



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-17

Total de Procesos : 1

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202300499	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN JOS PIEDRAHITA PEDRAZA	EUGEN GARCIA VARGAS	2023-10-13	1

---

Jeimy Lorena Ariza Ruiz  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00499**

Este despacho conforme a lo solicitado por el señor JUAN JOSE PIEDRAHITA PEDRAZA, ha de advertirle que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso).

En armonía con lo anterior, es válido anotar que la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICION-Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”*

Sin embargo, mediante el presente auto se le dará claridad al solicitante en los siguientes términos:

En atención a la solicitud presentada a través del correo institucional el 28 de agosto del año en curso la que rotuló como “ASUNTO DERECHO DE PETICION” la cual fue presentada dentro del término de subsanación de la demanda, por lo que este Despacho la tuvo como escrito subsanatorio, se le hace saber que, de acuerdo al auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se RECHAZO la demanda, toda vez que con el citado escrito donde manifiesta que es AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA el solicitante no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Por otra parte del citado derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2023, no se desprende petición alguna para resolver por parte de esta judicatura, ya que de la misma no se comprende la finalidad u objeto de la petición, tal y como lo señala el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

De otro lado, y de acuerdo a la solicitud de ampliación y confirmación de derecho de petición, presentada el pasado 30 de septiembre, se le pone en conocimiento al petente lo señalado en sentencia T-377 de 2000, transcrita en párrafo delantero.

En consecuencia se le pone en conocimiento al señor Juan José Piedrahita Pedraza, con relación al problema jurídico planteado con relación a la Restitución de Inmueble del predio ubicado en la calle 6 No. 7D-65 Apto 301 Barrio La Amistad de Soacha, con su respectivas medidas cautelares solicitadas, el despacho no puede acatar las misma, toda vez que la demanda acá presentada se encuentra RECHAZADA, providencia que se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duice*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
17 de OCTUBRE de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ